

**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO / RECURSO(S)

PROCESO: **VERBAL** – INFRACCIÓN DE PATENTE –

RAD. No. 110013103004-2023-00508-00

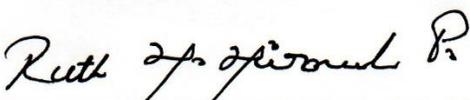
Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 y 326 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la PASIVA] y/o demás intervinientes - no recurrentes- por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el(la) mandatario(a) judicial de el(la) empresa demandante contra una de las providencias de calenda 7 de marzo de 2024 <derivados #01 y ss., 11, 12 y 15 del c. Ppal - C01 del Exp. V.>

Empieza a correr: El día 17/04/2024 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 17, 18 y 19 de Abril de 2024

Vence: El día 19/04/2024 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial, *como quiera que, la parte recurrente no da cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia de su reparo a la contraparte -como lo establece la Ley 2213 de 2022- y/o por otra circunstancia.-*


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria # *

Señor Juez
Dr. Germán Peña Beltrán
Juzgado 04 Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Demanda por infracción de patente y solicitud de medidas cautelares
Solicitante: Telefonaktiebolaget LM Ericsson (Publ)
Accionada: Colombiana de Comercio S.A. Siglas Corbeta S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Expediente: 1100-131030-04-2023-00508-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL RECHAZO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.747 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 74295 del C.S. de la J., actuando en representación de TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL), sociedad demandante en el proceso de la referencia (en adelante ERICSSON), respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto del 7 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazaron las medidas cautelares solicitadas.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1.1. El 30 de noviembre de 2023, ERICSSON presentó una demanda con solicitud de medidas cautelares (en adelante MC) en contra de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. (en adelante COLOMBIANA DE COMERCIO) por la infracción de su Patente colombiana No. 36031.

1.2. Las pruebas aportadas demuestran, o cuando menos, permiten presumir razonablemente que: (i) ERICSSON es el legítimo titular de la Patente 36031 en Colombia, cuya validez no ha sido desvirtuada; (ii) la Patente 36031 es esencial al estándar 5G, por lo que cualquier producto que soporte esta tecnología necesariamente incorporará la Patente

36031; (iii) **COLOMBIANA DE COMERCIO** importa y vende en territorio nacional productos que soportan la tecnología 5G, y por ende, incorporan la Patente 36031; (iv) **LENOVO**, es encargada de suscribir licencias sobre las SEPs 5G de **ERICSSON**, y la compañía no cuenta con una licencia por parte de **ERICSSON** que le autorice a usar la Patente 36031 (o cualquiera de sus patentes); y (v) **LENOVO** ha dilatado injustificadamente la negociación de una licencia sobre todo el portafolio de patentes de **ERICSSON**.

1.3. El 7 de marzo de 2024, este Despacho negó la solicitud de MC interpuesta por **ERICSSON** argumentando que:

- i) **ERICSSON** probó los presupuestos previstos en el artículo 247 de la Decisión 486 del 2000 para la concesión de una MC;
- ii) Respecto al requisito de aportar pruebas que lleven al juez a presumir razonablemente la infracción de la Patente 36031, el Sr. Juez afirmó que el acervo probatorio de **ERICSSON** “*permiten concluir que, cualquier dispositivo móvil compatible con el estándar 5G implementa necesariamente las ET mencionadas y, por lo tanto, infringe necesariamente la Reivindicación 13 de la Patente 36031*”;
- iii) Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho consideró que las MC son desproporcionales por cuanto **ERICSSON** está cubierto por compromisos de licenciamiento propios de la industria de telecomunicaciones, por lo que no resulta adecuado impedir la comercialización de los Productos Infractores del ANEXO 23;
- iv) Por otro lado, la MC de **ERICSSON** podría vulnerar otros derechos de propiedad industrial, libertad para ejercer actividades económicas, la libre competencia, y los derechos de los consumidores;

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN EL RECURSO

2.1. Las MC son procedentes en casos de infracción de SEPs, especialmente cuando el demandado muestra una clara falta de interés en suscribir una licencia.

a. El Despacho afirmó que debido a los compromisos FRAND asumidos por **ERICSSON** ante ETSI, no es debido ordenar una MC, puesto que la compañía de igual forma tiene que licenciar sus SEPs.

b. Como lo han reconocido diferentes cortes a nivel mundial, y como fue ampliamente explicado en la Demanda de este caso, los compromisos FRAND no implican una renuncia del titular de una SEP a buscar MCs ante hechos de infracción. De hecho, se señala respetuosamente que la postura del Despacho resulta contradictoria a la jurisprudencia más relevante sobre SEPs: numerosas Cortes¹ alrededor del mundo han reconocido que los titulares SEPs están facultados para interponer MCs en contra de licenciatarios reticentes (Hecho [7.3.2.102] de la Demanda), como es el caso de **LENOVO** y en consecuencia, de **COLOMBIANA DE COMERCIO**, quien funge como comercializadora de los productos que utilizan la patente 36031 para la utilización de la tecnología 5G, sobre la cual **ERICSSON** es titular.

Así, el Tribunal del Distrito Este de Texas, en la disputa de litigio de SEPs entre **ERICSSON** y **APPLE INC**, reconoció que, si se declaraba que la oferta de **ERICSSON** es FRAND, y el demandando decidiera rechazarla y continuar implementado las SEPs, **esta última compañía se sometería a acciones por infracción por parte de ERICSSON**².

c. Adicionalmente, vale la pena recalcar que previamente en Colombia ya ha sido reconocida la facultad de solicitar MC para litigios sobre SEPs. Muestra de lo anterior es la decisión tomada el 6 de julio del 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá por medio de la cual concedió una MC para la protección de una SEP 5G de **ERICSSON**, en contra de **APPLE COLOMBIA S.A.S**³. En ese mismo sentido, dentro de la misma campaña de litigio en contra de **APPLE COLOMBIA S.A.S**, el Tribunal Superior de Bogotá (dentro de la misma decisión en la que este Despacho fundamentó el sentido del auto recurrido) **reconoció la necesidad de conceder una MC a favor de ERICSSON para la protección de una de una de sus SEPs relacionada con el estándar 4G**. En palabra del Tribunal:

“A partir de estas pruebas es posible afirmar que los dispositivos o teléfonos celulares Apple con tecnología 4G se sirven de la patente No. 32159, cuyo titular es Ericsson, sin que, para los solos efectos de establecer si hay infracción o amenaza dentro del marco probatorio **que le es propio al trámite de medidas**

¹ Unwired Planet International Ltd. et al. v. Huawei Technologies (UK) Co. Ltd. et al. High Court of Justice. Chancery Division. Patents Court. Señor Juez Birss. Sentencia del 4 de abril de 2017, [2017]; Sisvel International v. Haier Europe Trading et al. German Federal Supreme Court. Sentencia de casación del 24 de noviembre de 2020; Huawei Technologies Co. Ltd. v. ZTE Corp. et al. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Sentencia del 16 de julio de 2015.

²Tribunal del Distrito Este de Texas, Acción Civil No. 2:21-cv-00376-JRG, ERICSSON INC., AND TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON v. APPLE INC. Decisión del 3 de mayo del 2022. Pg. 4. Final del párrafo 2.

³ Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Telefonaktiebolaget LM Ericsson (Publ) v. Apple Colombia S.A.S. Radicado 11001 31 03 043 2022 00018 00. Decisión del 6 de julio de 2022. Sr. Juez Ronald Neil Orozco. Ver: “Al cariz de tales fragmentos normativos, Telefonaktiebolaget LM Ericsson (PUBL) acreditó la legitimidad que le asiste para la presentación de la solicitud vilipendiada y, de cara a los medios suasorios aportados, denotan el convencimiento respecto de la infracción atribuida a la convocada, luego, emerge la viabilidad de la pretensión cautelar impetrada”.

cautelares anticipadas, sea indispensable dilucidar si la invención es esencial, aunque, en principio, los dictámenes aportados, especialmente el del perito Puerto, así lo precisan.

(...)

Por tanto, como en este caso está demostrada la legitimidad de la sociedad demandante, su derecho y que, según las pruebas aportadas, Apple está utilizando la patente en cuestión, se modificará la decisión apelada para que la jueza se pronuncie sobre la procedencia de alguna otra medida cautelar (...)"⁴

A su vez, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en diciembre del 2023 ordenó la práctica de medidas cautelares en contra de LENOVO, MOTOROLA MOBILITY COLOMBIA S.A.S. y dos de sus más grandes distribuidores, por la comercialización de dispositivos que implementaban diferentes SEPs 5G de ERICSSON⁵.

Dentro de los mencionados procesos en curso, la SIC emitió decisiones en las que reconoce que ERICSSON en efecto cuenta con deberes de licenciamiento FRAND sobre sus SEPs, pero que ello **no impide** que la compañía como titular de una SEP acuda ante autoridades judiciales en búsqueda de MCs. Incluso la SIC reconoció que los deberes de licenciamiento de ERICSSON no son “automáticos”, y que en efecto si un tercero implementa su patente sin su consentimiento se encontrará necesariamente en un escenario de infracción:

“(...) si bien tiene razón el recurrente al aducir que su contraparte se encuentra obligada a licenciar, en términos FRAND, las patentes esenciales a un estándar que hubiese constituido, conforme a los convenios que se obligó a cumplir, lo cierto es que el obligarse a licenciar una patente, no es lo mismo a que la licencia nazca de forma automática una vez se registra, ni que quien desee utilizarla pueda auto-constituirla, ya que en caso de desacuerdo, las partes también previeron que podían acudir al juez natural a efectos de resolver sus diferencias, más no se demuestra, en ningún caso, que la licencia pueda nacer a la vida jurídica sin autorización de su titular o sin orden judicial. En ese escenario, a pesar de que la obligación de licenciar se encuentre vigente, lo cierto es que quien utiliza una patente sin autorización de su titular lo hará infringiendo los derechos de Propiedad Industrial que aquel ostenta.”⁶

⁴ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Radicado 2022-00024-01 Decisión del 25 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez. Pg. 8 y Pg. 14.

⁵ Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Auto No. 147697 del 14 de diciembre del 2023. Telefoniakbolaget LM Ericsson (Publ) v. Lenovo (Asia Pacific) Limited. Radicado 23-519034; Auto No. 139956 del 30 de noviembre 2023. Telefoniakbolaget LM Ericsson (Publ) v. Motorola Colombia Mobility S.A.S. Radicado 23-518825; Auto No. 139530 del 30 de noviembre del 2023. Telefoniakbolaget LM Ericsson (Publ) v. Ingram Micro S.A.S. Radicado 23-520580; Auto No. 139981 del 30 de noviembre del 2023. Telefoniakbolaget LM Ericsson (Publ) v. MPS Mayorista de Colombia S.A.S. Radicado 23-520592.

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Telefonakbolaget LM Ericsson v. Lenovo (Asia Pacific) Limited. Radicado 23-519034, Auto del 4 de marzo de 2024.

d. Lo anterior muestra que varias Cortes alrededor del mundo, incluidas las colombianas, están de acuerdo en que en casos de infracción de SEPs, es completamente viable conceder una MC cuando el implementador de la tecnología no está cumpliendo con sus deberes FRAND y se está comportando como un licenciatario reticente, y no por el simple hecho de estar sometido a compromisos FRAND el titular debe renunciar a sus derechos de acceso a la justicia en búsqueda de MC o cualquier otro alivio judicial.

Por otro lado, no se pueden dejar de lado las MC en contra de LENOVO, decretadas por los Tribunales en Brasil⁷ sobre las SEPs 5G de **ERICSSON**.

e. En conexión con lo anterior, ni las obligaciones ETSI ni los compromisos FRAND implican una obligación absoluta de licenciar una SEP. Más aun, la cláusula 6.1 de la Política ETSI dispone que el titular de la SEP **se compromete a conceder licencias irrevocables en términos FRAND**⁸. En otras palabras, **no se exige** que el titular de la SEP acepte licenciar **bajo cualquier término**, sino únicamente en términos FRAND, por lo que en caso de que el contenido de una licencia se aleja de dicho criterio entonces el titular no estará obligado de ninguna forma a licenciar sus SEPs.

f. Como ya se expuso detalladamente en la demanda y solicitud de MC en este caso, **ERICSSON** siempre ha cumplido con sus obligaciones FRAND, mientras que **LENOVO**, como responsable de suscribir una licencia sobre las SEPs 5G de **ERICSSON**, ha vulnerado sus deberes ya que las obligaciones FRAND son compromisos de doble vía. De no ser así, se le otorgaría una posición dominante en una negociación al implementador, quien fácilmente podría abusar de ella al infringir la patente del innovador de la SEP por un tiempo ilimitado, sin obtener autorización y buscando una tarifa que flagrantemente se aleja de términos FRAND como ocurre en el caso que nos ocupa.

g. Para ejemplificar lo anterior, nuevamente, se recalca al Despacho que el último esfuerzo de **ERICSSON** se vio en la propuesta de arbitramento extendida a **LENOVO** el 11 de octubre de 2023, la cual no fue aceptada por esta compañía (Hechos [9.3.100] y [9.3.101] de la Demanda).

⁷ Ver: i) <https://www.iam-media.com/article/court-filings-show-the-dollar-signs-issue-in-the-global-ericsson-lenovo-5g-dispute>; ii) <https://www.managingip.com/article/2ckhe48fr1w9xehmbafi8/exclusive-ericsson-claims-double-pi-victory-over-lenovo>

⁸ Política ETSI. Clausula 6.1 Cuando un DPI ESENCIAL relativo a una NORMA o ESPECIFICACIÓN TÉCNICA en particular se señale a la atención del ETSI, el director general del ETSI solicitará inmediatamente al propietario que, en un plazo de tres meses, se comprometa irrevocablemente por escrito a conceder licencias irrevocables en términos y condiciones justos, razonables y no discriminatorios ("FRAND") en virtud de dichos DPI, al menos en la siguiente medida

Sin embargo, y para empeorar el escenario inicialmente planteado en la Demanda, recientemente **LENOVO** dejó ver nuevamente su comportamiento reticente al ofrecer la suma de USD 0,23⁹ por teléfono por concepto de regalía a cambio de la licencia del portafolio de SEPs 5G de **ERICSSON**. Pues bien, **ERICSSON** no es el único que indica que esta contraoferta no es para nada seria, ni contribuye al desarrollo de las negociaciones, ya que artículos de prensa especializados en la materia dan fe de la falta de coherencia esta propuesta, al no estar respaldada por ninguna licencia otorgada en la industria de las telecomunicaciones¹⁰.

h. Contrario a esto, la propuesta elevada por **ERICSSON** correspondiente a USD 5 por dispositivo con un descuento de 1% sobre el precio de sus unidades 5G **hasta un máximo de \$4 dólares por unidad**, el cual fue revelado por el mismo **MOTOROLA COLOMBIA** en su recurso de apelación, tienen suficiente respaldo jurisprudencial para ser considerada FRAND. Como se mencionó en el Hecho [9.5.102] de la Demanda, en el caso *Unwired Planet vs. Huawei*¹¹, que se dio en el Reino Unido y que evaluó el portafolio de patentes de **ERICSSON** relacionados con el estándar 4G, el Juez Birss de la Corte Superior de Justicia del Reino Unido determinó que una tarifa FRAND para las SEPs 4G de **ERICSSON** sería del 0.8% del precio de un smartphone. De manera similar, en Estados Unidos, un jurado y la Corte de Distrito evaluó el portafolio de patentes de **ERICSSON** relacionados con el estándar 4G y determinó que una regalía del 1% del precio de un smartphone, con un tope de USD 4, sería FRAND para una licencia sobre las SEP 4G de **ERICSSON**. Por lo tanto, **al menos dos Cortes**, ya han determinado que una regalía sobre las SEP 4G de **ERICSSON** (una tecnología más antigua que 5G) por el 0.8% del precio de un smartphone o el 1% con un tope de USD 4, es FRAND.

i. No solo la oferta elevada por **LENOVO** demuestra su carácter de licenciataria reticente, sino que también debe traerse a colación el hecho de que la negociación de tarifa de licencias entre las partes se ha estado llevando por un periodo mayor a diez años¹². Ambas

⁹ Anexo 1 del presente escrito: Traducción oficial al español. Artículo: IP FRAND. Lenovo Offered Ericsson only 23 cents per phone, is seeking its own SEP injunctions; U.S. antisuit hearing on 1/11. Disponible en: <https://ipfray.com/lenovo-offered-ericsson-only-23-cents-per-phone-is-seeking-its-own-sep-injunctions-u-s-antisuit-hearing-on-1-11/>

¹⁰ Anexo 2 del presente escrito: Traducción oficial al español. Artículo: IP FRAND. \$5,22 per unit is aggregate 5G SEP royalty according to Lenovo's deductions from UK High Court decisions. Disponible en: <https://ipfray.com/5-22-per-unit-is-aggregate-5g-sep-royalty-according-to-lenovos-deductions-from-uk-high-court-decisions/>.

¹¹ Unwired Planet International Ltd. et al. v. Huawei Technologies (UK) Co. Ltd. et al. Corte Suprema de Justicia División de patentes ante el Juez Birss. Sentencia del 5 de abril de 2017, [2017] EWHC 711 (Pat). Sección 807. Conclusión 18. Disponible en: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2017/04/unwired-planet-v-huawei-20170405.pdf>

¹² Ver: i) <https://patentlawyermagazine.com/ericssons-legal-battle-with-lenovo-over-5g-patents-a-decade-long-dispute/>; ii) https://www.theregister.com/2023/10/16/ericsson_sues_lenovo_over_5g/

actuaciones reflejan que **LENOVO** no tiene intención alguna de firmar o adoptar una licencia a corto plazo dadas sus dilaciones innecesarias al acuerdo y la absurda propuesta de regalía.

Debe resaltarse a este Despacho que, en ninguna circunstancia, la década de negociaciones con **LENOVO** han representado un acto de tolerancia a la infracción por parte de **ERICSSON**, pues la infracción de la Patente 36031 en Colombia se dio desde **febrero de 2022**, fecha en la que se comenzó la comercialización del dispositivo Motorola G200 5G, el primero de los Productos Infractores del ANEXO 23 en ser lanzado al mercado colombiano (Hecho [9.4.108] de la demanda y solicitud de MC). Después de esta fecha los Productos Infractores fueron comercializados por diferentes distribuidoras, entre ellas, **COLOMBIANA DE COMERCIO**.

Tras el conocimiento de la infracción, se tomaron las medidas necesarias y oportunas. Por tanto, se enfatiza en que **ERICSSON NO** ha estado tolerando los actos de infracción, pero se debe poner de presente la duración del periodo de negociación global entre las partes para fundamentar nuevamente, la actitud reticente por parte **LENOVO** en su calidad de responsable de la suscripción de una licencia sobre las SEPs 5G de **ERICSSON**.

j. Así, es claro que el comportamiento pasado y presente de **LENOVO** deja la inevitable conclusión de que dicha compañía no está dispuesta a suscribir una licencia FRAND, lo que hace que ninguno de los Productos Infractores del ANEXO 23 (los cuales son comercializados por **COLOMBIANA DE COMERCIO**) cuenten con una autorización de **ERICSSON** para la implementación de su Patente 36031 que es esencial al estándar 5G, haciendo completamente idónea una MC.

k. En conclusión, **ERICSSON** no ha perdido su derecho a solicitar una MC por cuenta de sus compromisos FRAND o ETSI. Es claro que las MCs han sido reconocidas como herramientas legítimas contra licenciatarios reticentes en asuntos de SEPs por diferentes Cortes alrededor del mundo. Adicionalmente, ni los compromisos FRAND ni ETSI obligan a **ERICSSON** a aceptar una regalía considerablemente baja a lo que ya es considerado como FRAND, ni mucho menos implican que **LENOVO**, o cualquier otro distribuidor como **COLOMBIANA DE COMERCIO** puedan infringir SEPs indefinidamente ante su comportamiento reticente para suscribir una licencia.

2.2. Las MC de ERICSSON no afectan el derecho al consumidor. Existen actualmente en el mercado colombiano otras alternativas a los Productos Infractores y en todo caso COLOMBIANA DE COMERCIO podría agotar stock

a. El Despacho afirmó, sin justificación, que las MC solicitadas por **ERICSSON** attentarían contra los derechos de los consumidores. Pues bien, de acuerdo con el Estatuto del Consumidor, uno de los derechos de éste es la elección libre de los bienes y servicios.

b. Las MC no afectarían este derecho por cuanto el consumidor tiene numerosas alternativas de dispositivos para elegir diferentes a los Productos Infractores del ANEXO 23. No solamente tiene opciones adicionales, sino que estas cuentan con las mismas características que los Productos Infractores, esto es conectividad al estándar 5G. Ejemplos de lo anterior pueden ser las siguientes marcas: Apple¹³, Samsung¹⁴, Oppo¹⁵, Huawei¹⁶, Xiaomi¹⁷, Vivo¹⁸, Infinix¹⁹, Honor²⁰, entre otros.

c. En este sentido, una eventual afectación al derecho de elección del consumidor sería si los Productos Infractores fueran los únicos disponibles en el mercado, junto a los de otro o dos competidores. Pues bien, en dicho escenario se estaría cercenando un porcentaje de cerca el 33% de la oferta de dispositivos, lo que eventualmente podría afectar el derecho de elección del consumidor al someterlo a elegir entre uno o dos productos restantes. Sin embargo, en este caso ello no ocurre, puesto que, como se demostró, el consumidor cuenta con numerosas marcas que varían en características y precios para que el consumidor pueda adquirir *smartphones* compatibles con 5G.

d. En todo caso, con la MC los Productos Infractores no se dejarían de encontrar en el mercado instantáneamente, puesto que es lógico que haya un lapso destinado a que **COLOMBIANA DE COMERCIO** agote los dispositivos objeto de la MC que aun tengan en bodegas o en almacén, comúnmente conocido como agotamiento de *stock*. Por lo anterior, el consumidor no se vería privado de los Productos Infractores, lo cual terminaría de anular el riesgo previsto por el Despacho al rechazar las MC de **ERICSSON**.

¹³ <https://www.apple.com/co/iphone/>

¹⁴ <https://www.samsung.com/co/smartphones/galaxy-a/galaxy-a54-5g-green-128gb-sm-a546elgalc/>

¹⁵ <https://www.oppo.com/co/smartphones/series-reno/reno7-5g/>

¹⁶ <https://consumer.huawei.com/co/campaign/5g/>

¹⁷ <https://www.mi.com/co/product/redmi-note-12-pro-plus-5g/>

¹⁸ https://www.falabella.com.co/falabella-co/product/119289539/Celular-Vivo-V25-Pro-256GB-12GB-Ram-5G-Negro/119289540?kid=shopp0000030fc&pid=Google_w2a&gad_source=1&gclid=CjwKCAiAIJKuBhAdEiwAnZb7lfHWHefhzeXIDyt5bYIML3RvIxFTiGEI9mRVlg5Kn2Dc8t1Oso4DBoCYyYQAvD_BwE

¹⁹ <https://www.kimovil.com/es/donde-comprar-infinix-zero-5g-2023>

²⁰ <https://www.hihonor.com/co/phones/honor-magic6-lite/>

2.3. La patente es un derecho legítimo creado por el Estado. La MC de ERICSSON está contemplada dentro de su *ius prohibendi*

a. El Despacho, sin una justificación, afirmó que la MC de **ERICSSON** podía afectar la libre competencia. De este modo, se aclara al Despacho que en efecto la intención de **ERICSSON** es restringir la comercialización de productos dentro del mercado colombiano. Sin embargo, la solicitud de **ERICSSON** está debidamente sustentada en la Ley.

Pues bien, el artículo 52 de la Decisión 486 dispone que el titular tiene pleno derecho a impedir que terceros comercialicen productos que infrinjan su patente. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que el titular tiene una facultad negativa (*ius prohibendi*) que consiste en la facultad de impedir que terceros no autorizados realicen actos de disposición sobre la patente²¹.

b. Como bien lo reconoce el Despacho en el auto impugnado, una herramienta para el ejercicio de este *ius prohibendi* son las MC, dentro de las cuales se encuentra la solicitud del cese de los actos de infracción.

c. De este modo, es claro que **ERICSSON** solicita la restricción temporal de productos del mercado colombiano, sin embargo, ello está debidamente habilitado por la legislación aplicable, por lo cual no puede servir como fundamento para negar una MC. Pues bien, la decisión del Despacho estaría privando de toda utilidad a los derechos de propiedad intelectual, puesto que el ejercicio de estos implica necesariamente una restricción de un juez para que terceros infractores no introduzcan al mercado bienes o servicios que pueden ser violatorios de estos derechos.

2.4. La Decisión citada por el Despacho ordena que se conceda una MC alternativa

Como se dijo en el punto 2.1, este Despacho sustentó su decisión en una providencia del Tribunal Superior de Bogotá que reconoció la infracción sobre una SEP 4G, pero consideró desproporcionadas las MC solicitadas por **ERICSSON**, razón por lo cual se negó a

²¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 144-IP-2019. Disponible: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetitas/Gaceta%204188.pdf>

decretarlas. No obstante, en esa oportunidad el Magistrado Marco Antonio Álvarez, ordenó a la Jueza 5 Civil del Circuito que decretara una MC alternativa²², en lugar de rechazarlas.

De este modo, en caso de que no encuentre razón en los hechos previamente esbozados, en subsidio se solicita al Despacho que habiendo probada la presunción razonada de infracción sobre la Patente 36031, y acorde a la jurisprudencia citada en la decisión impugnada, se decreten las MC alternativas que el Sr. Juez estime conveniente para proteger los derechos de **ERICSSON**.

3. SOLICITUDES

3.1. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al Despacho que **REVOQUE** el rechazo de las MC del Auto recurrido, y en su lugar, ordene las MC solicitadas por **ERICSSON**.

3.2. En caso de que no se revoque el numeral impugnado y en subsidio de lo anterior, **REMITA** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para la valoración del recurso subsidiario aquí interpuesto y sustentado.

Atentamente,

CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295 del C.S. de la J.

²² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Radicado 2022-00024-01 Decisión del 25 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez. Pg. 8 y Pg. 14 Ver: “A partir de estas pruebas es posible afirmar que los dispositivos o teléfonos celulares Apple con tecnología 4G se sirven de la patente No. 32159, cuyo titular es Ericsson, sin que, para los solos efectos de establecer si hay infracción o amenaza dentro del marco probatorio que le es propio al trámite de medidas cautelares anticipadas, sea indispensable dilucidar si la invención es esencial, aunque, en principio, los dictámenes aportados, especialmente el del perito Puerto, así lo precisan.

(...)

Por tanto, como en este caso está demostrada la legitimidad de la sociedad demandante, su derecho y que, según las pruebas aportadas, Apple está utilizando la patente en cuestión, se modificará la decisión apelada para que la jueza se pronuncie sobre la procedencia de alguna otra medida cautelar (...)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RECHAZO DE MC // ERICSSON v. COLOMBIANA DE COMERCIO (ALKOSTO) // RAD. 2023-00508-00

OlarteMoure Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Mié 13/03/2024 11:59 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlos.olarte@olartemoure.com <carlos.olarte@olartemoure.com>; Liliana Galindo Diaz <liliana.galindo@olartemoure.com>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

240312 RR - rechazo CCJ 04 - Alkosto 4862-2274-0141 v.1.pdf;

Señor Juez

Dr. Germán Peña Beltrán

Juzgado 04 Civil del Circuito

Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Demanda por infracción de patente y solicitud de medidas cautelares

Solicitante: Telefonaktiebolaget LM Ericsson (Publ)

Accionada: Colombiana de Comercio S.A. Siglas Corbeta S.A. y/o ALKOSTO S.A.

Expediente: 1100-131030-04-2023-00508-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL RECHAZO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.747 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 74295 del C.S. de la J., actuando en representación de **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)**, sociedad demandante en el proceso de la referencia (en adelante **ERICSSON**), respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del 7 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazaron las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente.